

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 29 de junio de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 06 de junio de 2022, la apoderada demandante informó que el demandado incumplió el acuerdo aquí celebrado, por lo que solicitó continuar con el trámite. También petición requerir a la empresa ETICARQ SAS para acatar el embargo comunicado.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 00024 de 2020**

**Demandante: MARÍA INES AVELLANEDA ZAMBRANO**

**Demandado: FERNANDO LOZANO CALDERON**

**Fecha Auto: 21 de julio de 2022.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, de cara a lo informado por la apoderada ejecutante, **SE REANUDA LA PRESENTE EJECUCIÓN** y teniendo en cuenta que el sujeto pasivo incumplió el acuerdo aquí celebrado y en consecuencia, en vista que por virtud de lo conciliado el ejecutado renunció a las excepciones incoadas en su momento, **se continuará con el trámite de rigor**, para lo cual se tiene, que este asunto es un ejecutivo de menor cuantía, fundamentado en una Letra de Cambio, visible a folio 3 del cuaderno principal, proceso impetrado por **MARÍA INÉS AVELLANEDA** en contra de **FERNANDO LOZANO CALDERON**, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) folio 7 – C. 1º, providencia notificada al demandado conforme los apremios de los artículo 291 y 292 del CGP, quien dentro del tiempo de traslado por conducto de apoderado presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito y tacha de falsedad, esta última fue desistida conforme se dispuso en auto de 09 de diciembre de 2021.

El 04 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, dentro de la cual los extremos de la litis, llegaron a un acuerdo conciliatorio el cual fue aprobado por el despacho, por virtud del que solicitaron la suspensión del proceso hasta el 06 de octubre de 2025, el sujeto pasivo renunció expresamente a las excepciones de mérito propuestas y adicionalmente pactaron que en caso de incumplimiento se informaría al despacho tal situación para lo pertinente, como sucedió y se informó en memorial de 06 de junio de 2022, radicado por la apoderada ejecutante.

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Así las cosas, ante la falta de medios exceptivos que resolver, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) REANUDAR EL PRESENTE ASUNTO, de cara al incumplimiento de la conciliación suscrita por los extremos procesales en audiencia anterior y aprobada por el despacho.

2º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) folio 7 – C. 1º.

3º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

4º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*. **Al momento de esta contabilización deberán tenerse en cuenta los abonos informados por la pasiva y aquellos que por virtud del acuerdo de pago se hayan materializado**, conforme a la normatividad civil correspondiente.

5º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

6º) Respecto al exhorto al pagador, se resolverá en cuaderno cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
#27 de 22 de julio de 2022 Fijado  
a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2935df9c927a0cd7e3452c5a28cf1f1978ba12d1213a9c2d6e6e86095ecf7e61

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>